

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas con diez minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de tramite emitido dentro del expediente: IEE/RA-09/2024, de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las veintitrés horas con veintidós minutos el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del siguiente acto: ACUERDO CG121/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 20 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", en relación a la candidatura del C. David Figueroa Ortega a la Diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral VI. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 344, párrafo primero fracción II y párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 8 párrafo quinto del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

RA-09



PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-1073/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veintitrés horas con veintidós minutos del día veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interponiendo Recurso de Apelación, en contra de lo siguiente:

Acuerdo CG121/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 20 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024."

En relación con el registro de la candidatura del ciudadano David Figueroa Ortega a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral VI.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo cuarto, así como 335 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
SE ACUERDA:

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-09/2024**.

Segundo. Se ordena publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 29 del Reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente medio de impugnación y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Tercero. Hecho lo anterior y una vez que haya transcurrido el término señalado en el punto anterior del presente acuerdo de trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

Cuarto. Se tiene como terceros interesados a los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común en referencia, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, así como al ciudadano David Figueroa Ortega al ser impugnado su registro como candidato a la Diputación por el

Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral VI, y se ordena se les notifique en los domicilios que se encuentran registrados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Quinto. Se autoriza como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito. Asimismo, se autoriza para comparecer al profesionista que menciona en el proemio de su escrito.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-1073/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito que contiene medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veintitrés horas con veintidós minutos del día veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral."



23/04/2024

Hermosillo, Sonora

Mtro. Heriberto Ruiz Arvizu
Consejero presidente del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana.

ANEXO:
Copia INE



por este conducto solicito a usted recibir expediente.
Recurso de apelación en contra del acuerdo CG-121/2024
por el cual el consejo general aprobo el registro
a la formula encabezada por David Figueroa Ortega.
en la eleccion de diputado local por el distrito VI
en candidatura Común.

Justo y legal lo presente espero sea proveida
de conformidad.

Carlos Ernesto Navarro Lopez
Representante - propietario
del partido de la Revolucion
Democratica

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG121/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo CG121/2024 por el cual el Consejo General aprobó el registro a la fórmula encabezada por David Figueroa Ortega en la elección de diputado local por el distrito VI, en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**

Presente.-

CARLOS NAVARRO LÓPEZ, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad que se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en oficinas del PRD estatal, a media cuadra de y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. Alejandro Castro; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 352, 353 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ocurro a interponer Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI, en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en virtud de que el mismo contraviene las disposiciones que en materia electoral rigen en esta materia, así como por encontrarse impugnado el acuerdo donde se aprobó del registro del convenio de candidatura común a pesar de que no se cumplió con el requerimiento efectuado en el diverso acuerdo CG78/2024 en tiempo y forma, situaciones que se expondrán en el apartado de agravios del presente recurso.

Antes de pasar a los apartados de hechos y agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 327 de la ley electoral local:

- 1. Nombre del actor:** Quedó precisado en el proemio del presente escrito.
- 2. Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona que pueda oír y recibirlas:** Quedó establecido en el proemio del presente escrito.
- 3. Documentos para acreditar personería:** La personería se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que el suscrito me ostento como representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano.
- 4. Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** Lo constituye el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a pesar de estar impugnado dicho convenio, por lo que de

prosperar este candidato solo debe de ir por el partido Verde Ecologista de Mexico.

5. Autoridad responsable: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

6. Nombre y domicilio de tercero interesado: Los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, cuyos domicilios son conocidos por la autoridad señalada como responsable, por así constar en su libro de registros de partidos políticos.

7. Hechos, agravios y preceptos presuntamente violados: Los hechos y agravios se satisfacen en el apartado correspondiente de la presente demanda, mientras que los preceptos violados lo constituyen el artículo 22, párrafos tercero y décimo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, los artículos 3, 99 y 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 88, de la Ley General de Partidos Políticos, por violentar los principios de certeza y legalidad, como se explicará en el apartado de agravios.

8. Pruebas: Se ofrecerán en el apartado correspondiente y se adjuntan al presente recurso.

9. Puntos petitorios: Se establecen en el apartado correspondiente del presente escrito.

10. Firma o huella del promovente: Se satisface al final del presente recurso.

Asimismo, me permito hacer mención de que este recurso se presenta en tiempo y forma, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

HECHOS

- 1.- El día 01 de febrero de 2024, se aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 2.- El día 30 de marzo del mismo año, mediante acuerdo CG76/2024, se aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 3.- El mismo 30 de marzo, se resolvió mediante acuerdo CG77/2024, la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Convenio De Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 4.- El mismo 30 de marzo del año en curso, mediante acuerdo número CG78/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora tuvo por recibida la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en 20 diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en el resolutivo SEGUNDO, acordó dar un plazo de 48 horas para subsanar los requisitos que le hicieron falta a los partidos

para registrar sus candidaturas comunes, apercibidos que de no subsanar en el termino concedido, se les tendría por no presentado dicho convenio.

5.- El 02 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

6.- El 03 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió sobre el registro, en el acuerdo CG81/2024, relativo a la candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

7.- En contra de los acuerdos CG80/2024 Y CG81/2024, el suscrito presente recursos de apelación en representación del Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron radicados con el numero de expediente RA-SP-07/2024 Y RA-TP-08/2024 respectivamente.

8.- el día 19 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió aprobar en el acuerdo CG121/2024, el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI, en candidatura común de los partidos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora

AGRAVIOS

UNICO.- Le causa agravio al partido que represento que la autoridad señalada como responsable haya resuelto en sentido de aprobar el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI de Candidatura Común de los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, toda vez que estos partidos no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 99 Bis, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (LIPEES), y el diverso 8, fracción IV del Reglamento de Candidatura Común,¹ en tiempo y forma, lo que viola los principios de certeza y legalidad, así como violenta el principio de equidad en la contienda, cuando registraron su convenio de candidatura común al no atender en tiempo y forma el requerimiento que les hizo el consejo General del Instituto Estatal Electoral en el diverso acuerdo CG78/2024, y estamos en el supuesto que se le hagan efectiva las prevenciones, porque aun que se haya aprobado el convenio de candidatura común en el acuerdo CG81/2024, este ultimo también impugnado por mi representado, por lo que dicho candidato solo puede contender por el Partido Verde Ecologista de México, tal como refiere ser su origen partidario.

Se afirma lo anterior puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Candidatura Común, el periodo para registrar dichos convenios debe realizarse hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate, el cual, según el calendario electoral aprobado por la autoridad responsable, sería el 31 de marzo del presente año, por lo que los partidos políticos tenían hasta antes de esa fecha para registrar su convenio de candidatura común. Incluso, de acuerdo con el calendario electoral, el periodo para registrar convenio de candidaturas comunes comprendía del 8 de septiembre de 2023 al 30 de marzo de 2024, tiempo suficiente para presentar su convenio.

¹ REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA.

Es pues que con fecha 30 de marzo, mediante acuerdo CG78/2024 la autoridad señalada como responsable, le concedió a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS un plazo perentorio de 48 horas para subsanar los errores y omisiones que dichos partidos políticos habían cometido en su solicitud de registro del convenio (feneciendo dicho plazo el día 01 de abril a las 17:29 horas). A mayor abundamiento, me permito transcribir el apartado SEGUNDO del acuerdo en cita:

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito **para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.**
(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, el día primero de abril a las 16:25 horas se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, documentos mediante el cual los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, dieron un cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo CG78/2024 y, a su vez, sin sustento jurídico alguno, solicitaron una prórroga adicional (24 horas) a la que ya les habían otorgado para cumplir con lo que les faltó.

Dieron cumplimiento parcial los partidos, de conformidad con lo que reconoció la autoridad responsable en el acuerdo CG80/2024:

Es importante precisar que, del escrito y anexos presentados por la candidatura común de mérito, se advierte que presentan la documentación relativa los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, **en un total de 18 distritos electorales locales fórmulas completas (integradas por propietaria y suplente) y en 2 distritos electorales locales (1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora) y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora) fórmulas incompletas (integradas únicamente por la candidatura propietaria);** asimismo, en **19 ayuntamientos planillas completas (integradas por presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, así como regidurías propietarias y suplentes), y en 1 ayuntamiento (Santa Ana, Sonora) planilla incompleta (faltando las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3),** en los que, de igual forma, pretenden postular candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De lo anterior se advierte que, únicamente **hace falta** lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las **personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas),** del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del multicitado Acuerdo CG78/2024.

No obstante, a pesar de haber incumplido con lo requerido —como la misma autoridad reconoció en su acuerdo anteriormente citado—, la autoridad responsable sin sustento jurídico alguno y violando la normatividad, decidió otorgarle una prórroga adicional de una hora con cuatro minutos para que terminaran de presentar

la documentación faltante² y, mediante acuerdo CG81/2024 —que también se impugno— resolvió de manera favorable el registro de Convenio de Candidatura Común en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre las que se encuentra la del distrito local VI, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En ese sentido, se puede ver claramente que los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, no cumplieron con el requerimiento dentro del plazo de 48 horas otorgado mediante acuerdo CG78/2024, razón por la cual indebidamente se le tuvo por aprobado su registro de Convenio de Candidatura Común en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa entre las que se encuentra la del distrito VI con cabecera en Hermosillo, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Ahora bien, tal como lo sostuvimos en el recurso de apelación que presentamos en contra del acuerdo CG80/2024, indebidamente se le concedió una prórroga adicional a los partidos antes señalados, ya que mediante el acuerdo CG80 que se aprobó hasta el 2 de abril, se le otorgó un plazo adicional de una hora cuatro minutos, cuando en realidad, fueron 25 horas y cuatro minutos, tomando en cuenta el tiempo en que originalmente vencía el plazo de 48 horas (01 de abril a las 17:29 horas).

Con base en lo anterior, resulta claro que el tiempo para subsanar requisitos, entendiéndose con eso la garantía de audiencia conferida a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, había terminado el 01 de abril a las 17:29 horas, por lo que su convenio de candidatura común se registró fuera de este tiempo **entendiéndose con ello que no puede ser registrado, por estar ya fuera del plazo permitido para ello.**

Cabe mencionar que no es óbice la jurisprudencia 42/2002 que menciona la autoridad responsable en el sentido que ésta intenta aplicarla, puesto que, por el

² El acuerdo CG80/2024 fue impugnado de manera oportuna, por el partido que represento.

contrario, dicha jurisprudencia nos concede la razón en virtud de que los plazos preventivos **son perentorios**, mismos que **se conceden una vez**, y no al arbitrio de la autoridad electoral, tal como se puede advertir del texto de dicha jurisprudencia, la cual se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, **la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época

Como se advierte de dicha jurisprudencia, para respetar al garantía de audiencia la autoridad responsable antes de resolver debe notificar **una prevención con plazo perentorio**, de esta forma los partidos están en condiciones de conocer del incumplimiento y subsanarlo; esta garantía como ya se expuso, se cumplió con el acuerdo CG78/2024, porque ahí se le otorgó un plazo de 48 horas para subsanar, a pesar incluso de que el Reglamento de Candidatura Común sólo señalara 24, por ende la garantía de audiencia que protege tanto el artículo 14 constitucional como la jurisprudencia transcrita, **ya fue colmado con el acuerdo CG78/2024.**

Por tal motivo y tal como lo reconoce la autoridad responsable, los partidos requeridos no cumplieron con lo solicitado en el acuerdo CG78, porque presentaron documentación incompleta, faltando lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas).

Como consecuencia de lo dispuesto tanto en la jurisprudencia 42/2002, así como en el artículo 99 Bis, de la LIPEES, así como en los artículos 5 y 14 del Reglamento de Candidatura Común, el plazo perentorio para cumplir con lo requerido y estar en condiciones de registrar su Convenio de Candidatura Común ya se otorgó, feneciendo como ya se dijo el 01 de abril a las 17:29 horas, por lo que la autoridad responsable debió determinar la no procedencia de la solicitud de registro de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS.

Para robustecer aún más lo anterior, me permito recordar que de conformidad con el principio de definitividad que rige a las etapas del proceso electoral, cada

plazo otorgado es perentorio, así como lo es también cada etapa, por lo que si se había otorgado un plazo de 48 horas para estar en condiciones de corregir errores y poder ser aprobado el Convenio de Candidatura Común que presentaron el 29 de marzo, los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, debieron cumplir dentro de ese plazo perentorio, pero al no haberlo hecho, perdieron su derecho de registrar su Convenio de Candidatura Común.

Tanto la ley como el calendario electoral son muy claros al establecer el periodo para el registro de Convenios de Candidaturas Comunes, que van del 8 de septiembre de 2023 al 30 de marzo del año en curso, por lo que si a pesar de habersele otorgado 48 horas para subsanar no cumplió con el requerimiento, se entiende que **no registró su Convenio de Candidatura Común a tiempo**, por lo que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación y ser notoriamente contrario a las normas en la materia.

Como base en lo anterior, me permito traer a colación la tesis XL/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y

la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...**tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...**", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, **en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida**, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que

los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

(Lo resaltado es propio).

Como se advierte de la lectura de la tesis anterior, las etapas dentro del proceso electoral son definitivas, por lo que una vez que concluye una etapa ya no se puede devolver. Razón por la cual, si la etapa de registros terminaba el 30 de marzo, hasta entonces era conforme a la ley presentar las solicitudes de Convenio de Candidatura Común, no obstante, si en el caso concreto se le concedió una prórroga perentoria a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, entonces estaban obligados a cumplir dentro de dicho plazo, al fenecer el 01 de abril a las 17:29 horas ya no se podía regresar a la etapa de registros de Convenios de Candidaturas Comunes, quedándose dichos partidos sin registro de su convenio, tal como señala tanto la ley como los principios que rigen la materia electoral.

Cobra aún más relevancia lo anterior, al tomarse en cuenta que la misma autoridad había hecho del conocimiento de los partidos requeridos que si no cumplían con lo requerido en el plazo perentorio de 48 horas, se les apercibiría con **“la determinación de no procedencia del registro respectivo de candidatura común”**, de ahí que la misma autoridad responsable fijó el plazo perentorio incluso con una consecuencia jurídica aparejada.

Por ende, resulta contrario a la normatividad aplicable, así como lo dispuesto en el propio acuerdo CG78/2024, que esta autoridad haya determinado registrar a todas las candidaturas bajo la figura de candidatura común en las que se encuentra el distrito local VI con cabecera en Hermosillo, en el acuerdo que hoy se impugna, pues no se cumplió con lo requerido en el plazo que les fue conferido y, por ende,

el tiempo para el registro de Convenio de Candidatura Común terminó para los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, por lo que el registro del candidato David Figueroa Ortega, solo debe de ser Por el partido Verde Ecologista de México.

La determinación por parte de la autoridad responsable dentro del acuerdo CG81/2024 es violatoria al principio de legalidad, puesto que como se expuso, viola tanto la ley electoral como el reglamento de candidatura común, por no respetarse los plazos para el registro de convenios de candidatura común, como tampoco respeta los plazos para los requerimientos.

Además, viola el principio de certeza, ya que las reglas que se fijaron para este proceso electoral, entendiéndose con ello las previstas tanto en la ley electoral como el reglamento de candidatura común, no lo están respetando, dejándonos en la incertidumbre a los partidos políticos sobre el proceder de la autoridad electoral en este proceso.

Aunado a ello, también se viola el principio de equidad en la contienda, puesto que el partido que represento sí respetó los plazos previstos tanto en la ley como en el respectivo reglamento, sin embargo, no es justo que a otros partidos políticos se les resuelva por encima de la ley y les concedan cuánto tiempo soliciten para cumplir con los requisitos ya previstos en la ley y que además ya se les había dado una oportunidad para subsanar; por ende, el acuerdo impugnado pretende ser un abuso a la ley, dejándonos en una contienda inequitativa porque a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, que no cumplieron en tiempo y forma, se les están registrando sus candidaturas extemporáneas y en el acuerdo que hoy se impugna, se le otorga el registro a David Figueroa Ortega para contender como candidato por el distrito local VI con cabecera en Hermosillo, cuando debe de ir solo por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad deberá revocar el acuerdo CG121/2024 en donde aprobó el registro del C. David Figueroa Ortega en

candidatura común por los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para en su lugar dictar uno nuevo en donde solo vaya por el Partido Verde Ecologista de México.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito, con la cual se demuestra que soy quien suscribe el presente juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática..

PRUEBA PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito presentando en tiempo y forma Recurso de Apelación, en contra del acuerdo CG121/2024, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y tenerme por autorizados a los CC.Lics. nombrados en el proemio de este escrito.

SEGUNDO. Se siga toda la secuela procesal del presente recurso y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, en el sentido de que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad

responsable tenga por no registrado a David Figueroa Ortega en Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, como candidato del distrito VI con cabecera en Hermosillo y solo se quede registrado por el Partido Verde Ecologista de México.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Hermosillo, Sonora a 23 de abril de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlo', is written over a horizontal line.

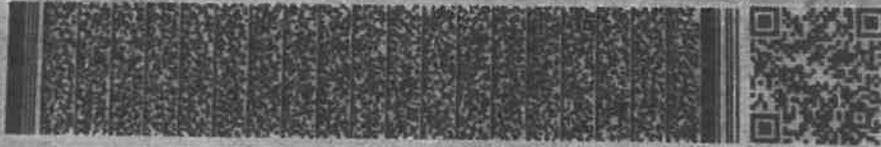
CARLOS NAVARRO LÓPEZ
Representante del Partido de la
Revolución Democrática



18

181

INE



EDUARDO ESCOBAR
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1611882205<<0474030490085
5705207H2712310MEX<05<<24120<4
NAVARRO<LOPEZ<<CARLOS<ERNESTO<



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
NAVARRO
LOPEZ
CARLOS ERNESTO

FECHA DE NACIMIENTO
20/05/1957
SEXO H

DOMICILIO
C PSICOLOGOS 65
FRACC STAUS UNISON 83249
HERMOSILLO, SON.

CLAVE DE ELECTOR NVLPCR57052026H800

CURP NALC570520HSRVPR09 AÑO DE REGISTRO 1991 05

ESTADO 26 MUNICIPIO 049 SECCION 0474

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



23/04/2024

Hermosillo, Sonora

Mtro. Heriberto Ruiz Arvizu
Consejero presidente del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana.

ANEXO:
Copia INE



por este conducto solicito a usted recibir expediente.
Recurso de apelación en contra del acuerdo CG-121/2024
por el cual el consejo general aprobo el registro
a la formula encabezada por David Figueroa Ortega.
en la eleccion de diputado local por el distrito VI
en candidatura común.

Justa y legal la presente espero sea proveida
de conformidad.

Carlos Ernesto Navarro Lopez
Representante - propietario
del partido de la Revolución
Democrática

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG121/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo CG121/2024 por el cual el Consejo General aprobó el registro a la formula encabezada por David Figueroa Ortega en la elección de diputado local por el distrito VI, en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**

Presente.-

CARLOS NAVARRO LÓPEZ, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad que se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en oficinas del PRD estatal, a media cuadra de y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. Alejandro Castro; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 352, 353 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ocurro a interponer Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI, en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en virtud de que el mismo contraviene las disposiciones que en materia electoral rigen en esta materia, así como por encontrarse impugnado el acuerdo donde se aprobó del registro del convenio de candidatura común a pesar de que no se cumplió con el requerimiento efectuado en el diverso acuerdo CG78/2024 en tiempo y forma, situaciones que se expondrán en el apartado de agravios del presente recurso.

Antes de pasar a los apartados de hechos y agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 327 de la ley electoral local:

- 1. Nombre del actor:** Quedó precisado en el proemio del presente escrito.
- 2. Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona que pueda oír y recibirlas:** Quedó establecido en el proemio del presente escrito.
- 3. Documentos para acreditar personería:** La personería se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que el suscrito me ostento como representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano.
- 4. Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** Lo constituye el acuerdo CG121/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI en Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a pesar de estar impugnado dicho convenio, por lo que de

prosperar este candidato solo debe de ir por el partido Verde Ecologista de Mexico.

5. Autoridad responsable: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

6. Nombre y domicilio de tercero interesado: Los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, cuyos domicilios son conocidos por la autoridad señalada como responsable, por así constar en su libro de registros de partidos políticos.

7. Hechos, agravios y preceptos presuntamente violados: Los hechos y agravios se satisfacen en el apartado correspondiente de la presente demanda, mientras que los preceptos violados lo constituyen el artículo 22, párrafos tercero y décimo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, los artículos 3, 99 y 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 88, de la Ley General de Partidos Políticos, por violentar los principios de certeza y legalidad, como se explicará en el apartado de agravios.

8. Pruebas: Se ofrecerán en el apartado correspondiente y se adjuntan al presente recurso.

9. Puntos petitorios: Se establecen en el apartado correspondiente del presente escrito.

10. Firma o huella del promovente: Se satisface al final del presente recurso.

Asimismo, me permito hacer mención de que este recurso se presenta en tiempo y forma, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

HECHOS

- 1.- El día 01 de febrero de 2024, se aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 2.- El día 30 de marzo del mismo año, mediante acuerdo CG76/2024, se aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 3.- El mismo 30 de marzo, se resolvió mediante acuerdo CG77/2024, la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Convenio De Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 4.- El mismo 30 de marzo del año en curso, mediante acuerdo número CG78/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora tuvo por recibida la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en 20 diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en el resolutivo SEGUNDO, acordó dar un plazo de 48 horas para subsanar los requisitos que le hicieron falta a los partidos

para registrar sus candidaturas comunes, apercibidos que de no subsanar en el termino concedido, se les tendría por no presentado dicho convenio.

5.- El 02 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutive segundo del acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

6.- El 03 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió sobre el registro, en el acuerdo CG81/2024, relativo a la candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

7,- En contra de los acuerdos CG80/2024 Y CG81/2024, el suscrito presente recursos de apelación en representación del Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron radicados con el numero de expediente RA-SP-07/2024 Y RA-TP-08/2024 respectivamente.

8.- el día 19 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió aprobar en el acuerdo CG121/2024, el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI, en candidatura común de los partidos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora

AGRAVIOS

UNICO.- Le causa agravio al partido que represento que la autoridad señalada como responsable haya resuelto en sentido de aprobar el registro de la formula encabezada por David Figueroa Ortega, para la elección de Diputado local del distrito VI de Candidatura Común de los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, toda vez que estos partidos no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 99 Bis, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (LIPEES), y el diverso 8, fracción IV del Reglamento de Candidatura Común,¹ en tiempo y forma, lo que viola los principios de certeza y legalidad, así como violenta el principio de equidad en la contienda, cuando registraron su convenio de candidatura común al no atender en tiempo y forma el requerimiento que les hizo el consejo General del Instituto Estatal Electoral en el diverso acuerdo CG78/2024, y estamos en el supuesto que se le hagan efectiva las prevenciones, porque aun que se haya aprobado el convenio de candidatura común en el acuerdo CG81/2024, este ultimo también impugnado por mi representado, por lo que dicho candidato solo puede contender por el Partido Verde Ecologista de México, tal como refiere ser su origen partidario.

Se afirma lo anterior puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Candidatura Común, el periodo para registrar dichos convenios debe realizarse hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate, el cual, según el calendario electoral aprobado por la autoridad responsable, sería el 31 de marzo del presente año, por lo que los partidos políticos tenían hasta antes de esa fecha para registrar su convenio de candidatura común. Incluso, de acuerdo con el calendario electoral, el periodo para registrar convenio de candidaturas comunes comprendía del 8 de septiembre de 2023 al 30 de marzo de 2024, tiempo suficiente para presentar su convenio.

¹ REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA.

Es pues que con fecha 30 de marzo, mediante acuerdo CG78/2024 la autoridad señalada como responsable, le concedió a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS un plazo perentorio de 48 horas para subsanar los errores y omisiones que dichos partidos políticos habían cometido en su solicitud de registro del convenio (feneciendo dicho plazo el día 01 de abril a las 17:29 horas). A mayor abundamiento, me permito transcribir el apartado SEGUNDO del acuerdo en cita:

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito **para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.**
(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, el día primero de abril a las 16:25 horas se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, documentos mediante el cual los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, dieron un cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo CG78/2024 y, a su vez, sin sustento jurídico alguno, solicitaron una prórroga adicional (24 horas) a la que ya les habían otorgado para cumplir con lo que les faltó.

Dieron cumplimiento parcial los partidos, de conformidad con lo que reconoció la autoridad responsable en el acuerdo CG80/2024:

Es importante precisar que, del escrito y anexos presentados por la candidatura común de mérito, se advierte que presentan la documentación relativa los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, **en un total de 18 distritos electorales locales fórmulas completas (integradas por propietaria y suplente) y en 2 distritos electorales locales (1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora) y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora) fórmulas incompletas (integradas únicamente por la candidatura propietaria);** asimismo, **en 19 ayuntamientos planillas completas (integradas por presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, así como regidurías propietarias y suplentes), y en 1 ayuntamiento (Santa Ana, Sonora) planilla incompleta (faltando las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3),** en los que, de igual forma, pretenden postular candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De lo anterior se advierte que, únicamente **hace falta** lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las **personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas),** del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del multicitado Acuerdo CG78/2024.

No obstante, a pesar de haber incumplido con lo requerido —como la misma autoridad reconoció en su acuerdo anteriormente citado—, la autoridad responsable sin sustento jurídico alguno y violando la normatividad, decidió otorgarle una prórroga adicional de una hora con cuatro minutos para que terminaran de presentar

la documentación faltante² y, mediante acuerdo CG81/2024 —que también se impugno— resolvió de manera favorable el registro de Convenio de Candidatura Común en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre las que se encuentra la del distrito local VI, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En ese sentido, se puede ver claramente que los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, no cumplieron con el requerimiento dentro del plazo de 48 horas otorgado mediante acuerdo CG78/2024, razón por la cual indebidamente se le tuvo por aprobado su registro de Convenio de Candidatura Común en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa entre las que se encuentra la del distrito VI con cabecera en Hermosillo, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Ahora bien, tal como lo sostuvimos en el recurso de apelación que presentamos en contra del acuerdo CG80/2024, indebidamente se le concedió una prórroga adicional a los partidos antes señalados, ya que mediante el acuerdo CG80 que se aprobó hasta el 2 de abril, se le otorgó un plazo adicional de una hora cuatro minutos, cuando en realidad, fueron 25 horas y cuatro minutos, tomando en cuenta el tiempo en que originalmente vencía el plazo de 48 horas (01 de abril a las 17:29 horas).

Con base en lo anterior, resulta claro que el tiempo para subsanar requisitos, entendiéndose con eso la garantía de audiencia conferida a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, había terminado el 01 de abril a las 17:29 horas, por lo que su convenio de candidatura común se registró fuera de este tiempo **entendiéndose con ello que no puede ser registrado, por estar ya fuera del plazo permitido para ello.**

Cabe mencionar que no es óbice la jurisprudencia 42/2002 que menciona la autoridad responsable en el sentido que ésta intenta aplicarla, puesto que, por el

² El acuerdo CG80/2024 fue impugnado de manera oportuna, por el partido que represento.

contrario, dicha jurisprudencia nos concede la razón en virtud de que los plazos preventivos **son perentorios**, mismos que **se conceden una vez**, y no al arbitrio de la autoridad electoral, tal como se puede advertir del texto de dicha jurisprudencia, la cual se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, **la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época

Como se advierte de dicha jurisprudencia, para respetar al garantía de audiencia la autoridad responsable antes de resolver debe notificar **una prevención con plazo perentorio**, de esta forma los partidos están en condiciones de conocer del incumplimiento y subsanarlo; esta garantía como ya se expuso, se cumplió con el acuerdo CG78/2024, porque ahí se le otorgó un plazo de 48 horas para subsanar, a pesar incluso de que el Reglamento de Candidatura Común sólo señalara 24, por ende la garantía de audiencia que protege tanto el artículo 14 constitucional como la jurisprudencia transcrita, **ya fue colmado con el acuerdo CG78/2024.**

Por tal motivo y tal como lo reconoce la autoridad responsable, los partidos requeridos no cumplieron con lo solicitado en el acuerdo CG78, porque presentaron documentación incompleta, faltando lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas).

Como consecuencia de lo dispuesto tanto en la jurisprudencia 42/2002, así como en el artículo 99 Bis, de la LIPEES, así como en los artículos 5 y 14 del Reglamento de Candidatura Común, el plazo perentorio para cumplir con lo requerido y estar en condiciones de registrar su Convenio de Candidatura Común ya se otorgó, feneciendo como ya se dijo el 01 de abril a las 17:29 horas, por lo que la autoridad responsable debió determinar la no procedencia de la solicitud de registro de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS.

Para robustecer aún más lo anterior, me permito recordar que de conformidad con el principio de definitividad que rige a las etapas del proceso electoral, cada

plazo otorgado es perentorio, así como lo es también cada etapa, por lo que si se había otorgado un plazo de 48 horas para estar en condiciones de corregir errores y poder ser aprobado el Convenio de Candidatura Común que presentaron el 29 de marzo, los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, debieron cumplir dentro de ese plazo perentorio, pero al no haberlo hecho, perdieron su derecho de registrar su Convenio de Candidatura Común.

Tanto la ley como el calendario electoral son muy claros al establecer el periodo para el registro de Convenios de Candidaturas Comunes, que van del 8 de septiembre de 2023 al 30 de marzo del año en curso, por lo que si a pesar de habersele otorgado 48 horas para subsanar no cumplió con el requerimiento, se entiende que **no registró su Convenio de Candidatura Común a tiempo**, por lo que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación y ser notoriamente contrario a las normas en la materia.

Como base en lo anterior, me permito traer a colación la tesis XL/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y

la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...**tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...**", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, **en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida**, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que

los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

(Lo resaltado es propio).

Como se advierte de la lectura de la tesis anterior, las etapas dentro del proceso electoral son definitivas, por lo que una vez que concluye una etapa ya no se puede devolver. Razón por la cual, si la etapa de registros terminaba el 30 de marzo, hasta entonces era conforme a la ley presentar las solicitudes de Convenio de Candidatura Común, no obstante, si en el caso concreto se le concedió una prórroga perentoria a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, entonces estaban obligados a cumplir dentro de dicho plazo, al fenecer el 01 de abril a las 17:29 horas ya no se podía regresar a la etapa de registros de Convenios de Candidaturas Comunes, quedándose dichos partidos sin registro de su convenio, tal como señala tanto la ley como los principios que rigen la materia electoral.

Cobra aún más relevancia lo anterior, al tomarse en cuenta que la misma autoridad había hecho del conocimiento de los partidos requeridos que si no cumplían con lo requerido en el plazo perentorio de 48 horas, se les apercibiría con **“la determinación de no procedencia del registro respectivo de candidatura común”**, de ahí que la misma autoridad responsable fijó el plazo perentorio incluso con una consecuencia jurídica aparejada.

Por ende, resulta contrario a la normatividad aplicable, así como lo dispuesto en el propio acuerdo CG78/2024, que esta autoridad haya determinado registrar a todas las candidaturas bajo la figura de candidatura común en las que se encuentra el distrito local VI con cabecera en Hermosillo, en el acuerdo que hoy se impugna, pues no se cumplió con lo requerido en el plazo que les fue conferido y, por ende,

el tiempo para el registro de Convenio de Candidatura Común terminó para los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, por lo que el registro del candidato David Figueroa Ortega, solo debe de ser Por el partido Verde Ecologista de México.

La determinación por parte de la autoridad responsable dentro del acuerdo CG81/2024 es violatoria al principio de legalidad, puesto que como se expuso, viola tanto la ley electoral como el reglamento de candidatura común, por no respetarse los plazos para el registro de convenios de candidatura común, como tampoco respeta los plazos para los requerimientos.

Además, viola el principio de certeza, ya que las reglas que se fijaron para este proceso electoral, entiéndase con ello las previstas tanto en la ley electoral como el reglamento de candidatura común, no lo están respetando, dejándonos en la incertidumbre a los partidos políticos sobre el proceder de la autoridad electoral en este proceso.

Aunado a ello, también se viola el principio de equidad en la contienda, puesto que el partido que represento sí respetó los plazos previstos tanto en la ley como en el respectivo reglamento, sin embargo, no es justo que a otros partidos políticos se les resuelva por encima de la ley y les concedan cuánto tiempo soliciten para cumplir con los requisitos ya previstos en la ley y que además ya se les había dado una oportunidad para subsanar; por ende, el acuerdo impugnado pretende ser un abuso a la ley, dejándonos en una contienda inequitativa porque a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, que no cumplieron en tiempo y forma, se les están registrando sus candidaturas extemporáneas y en el acuerdo que hoy se impugna, se le otorga el registro a David Figueroa Ortega para contender como candidato por el distrito local VI con cabecera en Hermosillo, cuando debe de ir solo por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad deberá revocar el acuerdo CG121/2024 en donde aprobó el registro del C. David Figueroa Ortega en

candidatura común por los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para en su lugar dictar uno nuevo en donde solo vaya por el Partido Verde Ecologista de México.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito, con la cual se demuestra que soy quien suscribe el presente juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática..

PRUEBA PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito presentando en tiempo y forma Recurso de Apelación, en contra del acuerdo CG121/2024, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y tenerme por autorizados a los CC.Lics. nombrados en el proemio de este escrito.

SEGUNDO. Se siga toda la secuela procesal del presente recurso y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, en el sentido de que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad

responsable tenga por no registrado a David Figueroa Ortega en Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, como candidato del distrito VI con cabecera en Hermosillo y solo se quede registrado por el Partido Verde Ecologista de México.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Hermosillo, Sonora a 23 de abril de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS NAVARRO', is written over a horizontal line.

CARLOS NAVARRO LÓPEZ
Representante del Partido de la
Revolución Democrática

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas con diez minutos del día veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; expediente: IEE/RA-09/2024, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, relacionado al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las veintitrés horas con veintidós minutos el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por lo que a las quince horas con once minuto del día veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA